

DON JOSÉ DEL ÁGUILA, Secretario del Rey, Intendente honorario de ejército, y en propiedad de esta ciudad y su provincia &c.

Hago saber á todos los vecinos y personas de esta provincia de cualquier estado, clase y condicion que sean: Que á virtud de las reales órdenes que me estan comunicadas he acordado se observen, cumplan y ejecuten los artículos siguientes:

1.º Que desde 1.º de agosto está prohibida la entrada de todos los tabacos elaborados y por elaborar procedentes del extranjero.

2.º Que la entrada y circulacion interior permitida de todo tabaco, procedente de nuestras provincias de ultramar, no puede hacerse sin que haya venido registrado en debida forma, pagado los correspondientes derechos, y se conduzca con la competente guia.

3.º Que en la península no puede ningun particular fabricar ni elaborar clase alguna de tabacos pues que debe hacerse únicamente en las fábricas nacionales por cuenta de la hacienda pública.

4.º Que la venta por mayor y menor de los tabacos legítimamente introducidos y que hayan pagado los correspondientes derechos y no sean de los comprados á la hacienda pública, únicamente puede hacerse por aquellos particulares que hayan obtenido las correspondientes patentes con arreglo al decreto de 29 de junio último.

5.º Que todos los particulares que tengan existencias de tabacos inmediatamente presenten en la secretaría de esta intendencia, y en los pueblos que no pertenezcan al partido de la capital á los administradores de los respectivos partidos, notas firmadas de aquellos para proceder á su admision á precios convencionales ó á espedirles las correspondientes patentes, ~~en la inteligencia que de no ejecutarse á luego de la fijacion de este edicto se darán por de comiso.~~

6.º Que los alcaldes de todos los pueblos, excepto los de las cabezas de partido donde se sitúan las administraciones de rentas por cuenta de la hacienda pública, procedan inmediatamente á intervenir los almacenes ó existencias de tabacos de los particulares por medio de una sobre-llave hasta tanto que, instruidos y resueltos los correspondientes espedientes, se lleva á efecto lo prevenido en el artículo anterior, dándome aviso de lo que vayan ejecutando.

7.º Que todos los particulares que tengan hechos pedidos de tabacos igualmente me presenten en el término preciso de dos dias notas firmadas de las cantidades que hubieren encargado á sus corresponsales con espresion de las fechas, nombres de los sugetos, puertos á que lo hayan hecho, y de las contestaciones que hayan recibido y sus fechas para que pueda señalarse el término que se considere necesario para la respectiva entrada.

8.º Que la sal no puede circular por lo interior y exterior en mayor cantidad que la de una fanega sin la competente guia.

9.º Últimamente se encarga á las justicias, administradores y espendedores que bajo su responsabilidad impidan por los medios que estan á su alcance la circulacion y tráfico de estos géneros, no siendo con las formalidades arriba prescritas. — Y últimamente se escita el celo de la milicia nacional y particulares á que concurran por su parte á este servicio, en la inteligencia que ademas de que el mérito que contraigan en esta parte será recomendado al gobierno, se procederá sin demora á entregarles el valor del comiso en los términos que previene la real orden circulada en 13 de mayo último.

Y para que llegue á noticia de todos, mandé estender el presente en Toledo á 10 de agosto de 1821.

José del Aguila.